



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0157-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 04/04/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas; Representación proporcional

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, Patricia Lucía Torres Rosales, ostentándose como militante y precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda de juicio ciudadano. Lo anterior, para controvertir la resolución de doce de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de inconformidad INC/NAL/127/2018 y su acumulado INC/NAL/134/2018, mediante la cual la Comisión Nacional Jurisdiccional, entre otras cuestiones, confirmó la designación y declaró elegible a Mara Iliana Cruz Pastrana como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal en el orden de prelación seis de la lista correspondiente. Mediante proveído de veintiséis de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, dado que combate la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de inconformidad INC/NAL/127/2017 y su acumulado INC/NAL/134/2018, interpuestos también por la citada ciudadana, a fin de controvertir la designación de Mara Iliana Cruz Pastrana como candidata a diputada plurinominal.

Hechos relevantes: El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en que se emitió la Convocatoria para elegir, entre otros cargos, a las candidatas y candidatos a diputados federales por el

principio de representación proporcional, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2017-2018. El veintiuno de noviembre siguiente la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional emitió el “Acuerdo ACU-CECEN/11/154/2017, de la Comisión Electoral, mediante el cual se emiten observaciones a la convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos de la Partido de la Revolución Democrática”. La actora presentó su intención de participar como aspirante a la precandidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, obteniendo su constancia de registro el cinco de febrero de dos mil dieciocho. El nueve de febrero siguiente se publicó en el Diario “Milenio” la Convocatoria al Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo a celebrarse el once de febrero de la misma anualidad. El diez de febrero del año en curso, la Comisión Electoral del Comité SUP-JDC-157/2018 8 Ejecutivo Nacional emitió el “Acuerdo ACUCECEN/228/FEB/2018, de la Comisión Electoral mediante el cual, se emite la lista definitiva de las y los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática”. El diez de febrero siguiente, se comunicó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional la renuncia definitiva de Mónica Guadalupe Hernández como precandidata suplente a la diputación federal por la cuarta circunscripción, la aceptación de Dourdane Citlalli Larios Cruz como suplente de dicha fórmula y la solicitud de Mara Iliana Cruz Pastrana como propietaria. En la misma fecha en que se presentó el escrito de renuncia, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional emitió el “Acuerdo ACUCECEN/242-1/FEB/2018, de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual, se resuelve sobre las renunciaciones y sustituciones de precandidatas y precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral federal 2017-2018”. Al día siguiente se instaló el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo, en el que se abordaron los puntos I, II y III del orden del día, posteriormente se decretó un receso, señalando para su reanudación el diecisiete siguiente. El diecisiete y dieciocho de febrero de esta anualidad, tuvo verificativo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter de electivo, en el cual se designaron, entre otras, las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, en el que fue electo a la fórmula encabezada por Mara Iliana Cruz Pastrana en el orden seis de prelación de la lista de precandidatas y precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para la diputación federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal. Inconforme con la elección de Mara Iliana Cruz Pastrana como candidata a diputada federal plurinominal, la actora promovió el juicio ciudadano SUP-JDC-71/2018, el cual fue reencauzado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que resolviera lo que en derecho correspondiera, mediante acuerdo plenario de veintisiete de febrero del año que transcurre. El doce de marzo siguiente, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en la impugnación que le fue reencauzada por este órgano jurisdiccional, entre otras cuestiones: a) confirmó la designación de María Iliana Cruz Pastrana como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal en el orden de prelación 6, b) la declaró elegible para tal efecto y, c) le ordenó que realizara la acción legal pertinente para optar por la Secretaria de Formación Política del Comité Ejecutivo Nacional o por la candidatura a la diputación federal referida.

La parte actora controvierte la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, porque a su juicio fue indebida la sustitución de candidaturas mediante la cual se designó a Mara Iliana Cruz Pastrana en el orden seis de prelación de la lista de precandidatas y precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, esencialmente, porque dicha militante incumple con el requisito de

elegibilidad previsto en el artículo 281, inciso e), del Estatuto del indicado partido político consistente en que para ser candidata o candidato interno se debe separar mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del partido, ya que a decir de la parte actora, este debe interpretarse en el sentido de que la separación será al momento del registro interno y durante el procedimiento (incluyendo la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de la elección).

La actora aduce la infracción al artículo 281, inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, debido a que Mara Iliana Cruz Pastrana no se separó del cargo partidista al momento del registro de la precandidatura, cuyo plazo transcurrió del tres al siete de febrero del año en curso, dado que solicitó su licencia para separarse del cargo partidista el diez de febrero siguiente. El agravio es infundado porque la demandante parte de una premisa incorrecta al sostener que Mara Iliana Cruz Pastrana debió separarse del cargo partidista al momento del registro de la precandidatura, pasando por alto que este hecho derivó del escrito de diez de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se comunicó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional la renuncia definitiva de Mónica Guadalupe Hernández como precandidata suplente a la diputación federal por la cuarta circunscripción, la aceptación de Dourdane Citlalli Larios Cruz como suplente de dicha fórmula y la solicitud de registro de candidatura de Mara Iliana Cruz Pastrana como propietaria, razones que justifican ante esta circunstancia extraordinaria, que la separación por licencia se presentará hasta el diez de febrero de dos mil dieciocho, por ser el momento del registro de la precandidatura por renuncia.

En otra parte de la demanda, la promovente expone que las documentales exhibidas por Mara Iliana Cruz Pastrana para acreditar la separación por licencia del cargo partidista, no contienen los sellos que consignan que hayan ingresado tales documentales a un órgano partidista, por lo que, en su concepto, dichos documentos fueron elaborados ex profeso y nunca surtieron efecto alguno. Por ello aduce que está demostrado que Mara Iliana Cruz Pastrana nunca se separó del cargo partidista, por lo que infringió la norma estatutaria. El planteamiento de referencia es ineficaz, porque aun y cuando los escritos de licencia no contengan los sellos de recepción de los órganos del partido, ello no le resta eficacia para acreditar el cumplimiento del requisito previsto el artículo 281, inciso e), del Estatuto, puesto que debe tomarse en cuenta que existen otros elementos que, analizados en su conjunto, producen indicios suficientes que nos llevan a la intelección de estos fueron recibidos por el personal que laboraba en dicho instituto político, como lo son los datos asentados en el acuse de recepción, los cuales no son controvertidos por la parte actora.

Por otro lado, el promovente sostiene que el acuerdo mediante el que se llevó a cabo la sustitución no fue publicado ni en estrados ni en la página de internet del órgano electoral partidista, por lo que aun y cuando no se haya controvertido en ese momento, la autoridad responsable pierde de vista que su impugnación es factible en dos momentos, el primero en la emisión del registro y el segundo al momento de la elección. El planteamiento de referencia deviene de ineficaz, porque si bien es cierto la elegibilidad de los candidatos puede ser impugnada en dos momentos (registro ante la autoridad electoral y calificación de la elección respectiva), en el caso concreto, como se adelantó en agravios previos, se atiende una situación extraordinaria de sustitución que se encuentra prevista en la convocatoria y en ese sentido es menester precisar que al momento de su registro como al día de la elección Mara Iliana Cruz Pastrana era elegible, dado que gozaba de licencia y no estaba ejerciendo cargo partidista alguno.

De igual modo, la promovente afirma que el criterio adoptado por el órgano partidista responsable es contradictorio con lo razonado en una diversa resolución (QO/NAL/142/2018), porque, en un primer

momento, sostuvo que la separación o renuncia del cargo partidista debía durar por todo el lapso del proceso interno. Los agravios devienen de ineficaces, toda vez que la pretensión de la actora ante esta instancia jurisdiccional radica en que la precandidatura a la diputación federal plurinominal de la cuarta circunscripción sea ocupada por un precandidato que satisfaga a plenitud los requisitos de elegibilidad.

La actora refiere que la autoridad responsable eludió la obligación de verificar el cumplimiento del requisito en comento, bajo el argumento de que la actora no acreditó tener un mejor derecho para ocupar la precandidatura, sin embargo, aduce que ese no fue el planteamiento que expuso ante la instancia partidista, esto es, no solicitó la asignación de la candidatura, sino que, dada la transgresión a la normativa interna, buscaba que se eligiera de entre los precandidatos que sí cumplían con los requisitos.

Los agravios reseñados resultan infundados. Ello, porque se advierte que, ante la instancia partidista, la actora refirió precisamente que el proceso para la elección de la precandidata Mara Iliana Cruz Pastraña contravenía sus “derechos político-electoral del ciudadano de ser postulada al cargo de elección popular para el que me registre conforme a lo definido en la convocatoria a la elección”. Asimismo, indicó que se traducía “en una violación a mi derecho político electoral de ser votado en los procesos de selección interna del Partido a un cargo de elección popular, pese cumplir (sic) con los requisitos necesarios para contender en dicho proceso electivo”.

La actora sostiene que fue incorrecta la ponderación de derechos humanos que realizó el órgano responsable, porque en el caso no hay colisión de derechos. El agravio es inoperante, porque es una afirmación genérica que no combate las consideraciones vertidas en la resolución impugnada.

Al haber resultado infundado e ineficaces los motivos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada. En consecuencia, se confirma en la resolución impugnada.